

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CARLOS ENRIQUE ROJAS SANABRIA**
Accionado : **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – FUNDACION SAN
JUAN DE DIOS y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00350 00**
Asunto : **DERECHOS DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA,
ENTRE OTROS**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS SANABRIA**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA – FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, respeto a la institución, cosa juzgada, derecho de defensa y

contradicción, a la igualdad, vida en condiciones dignas en conexidad con la seguridad social y derecho al mínimo vital.

1.1. HECHOS

1. El señor Carlos Enrique Rojas Sanabria se vinculó a la Fundación San Juan de Dios a partir del año 1967, mediante contrato de trabajo a término indefinido como profesional de enfermería y, un año después fue ascendido a Coordinador de Enfermería siendo beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo.
2. En el mes de noviembre de 1999 se inició la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo en condiciones dignas y justas, motivo por el cual el Consejo de Estado en sentencia del 08 de marzo de 2005 declaró la nulidad de los Decretos 290,1374 de 1979 y 371 de 1998, y determinó la responsabilidad del Gobierno Nacional además de que el hospital era una Institución Departamental.
3. El 04 de octubre de 2007, el señor Carlos Enrique Rojas Sanabria interpuso acción de tutela radicado No 2007-04726, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la extinta Fundación San Juan de Dios y la Liquidadora del Hospital San Juan de Dios, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y trabajo en condiciones dignas.
4. El 22 de octubre de 2007, se dictó sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamentales deprecados y, ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Beneficencia de Cundinamarca y a la Liquidadora a lo siguiente:

Cancelen las mesadas Salariales y las prestaciones adeudadas al señor CARLOS ENRIQUE ROJAS SANABRIA (que no le hayan sido canceladas en el pago efectuado con base en la Resolución 1364 de 2007), incluyendo todos y cada uno de los factores salariales y prestacionales, b) de no existir disponibilidad presupuestal, en el mismo término deberán iniciarse las gestiones pertinentes para su consecución; en este caso, el pago deberá producirse a más tardar en el término de un mes; c) Adopten las medidas administrativas necesarias de acuerdo con sus competencias, incluso aquellas relacionadas con la suscripción de contratos de concurrencia, a fin de garantizar hacia el futuro el pago de los salarios, derechos, prestaciones e indemnizaciones a favor del actor, hasta cuando se dirima por vía administrativa o judicial lo referente a sus responsabilidades por el pasivo prestacional de la extinta fundación San Juan de Dios, o empiecen a aplicarse efectivamente a favor del accionante los acuerdos y convenios que han resultado probados.

5. La anterior decisión que fue confirmada el 28 de noviembre de 2007, en segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
6. Refiere que la sentencia de tutela quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2008, de acuerdo a la constancia secretarial.
7. En cumplimiento a la orden judicial la Gerente Liquidadora Dra Anna Karenina Gauna Palencia realizó la graduación del calculo de la acreencias laborales adeudas desde el año 1999 hasta octubre de 2007, dando origen a la Resolución No 016 de 26 de febrero de 2008.
8. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído de fecha 21 de abril de 2008, sancionó por desacato a las entidades.
9. El 29 de mayo de 2009 El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante acta No 57 resolvió i) No decretar la nulidad solicitada, ii) Revocó la sanción impuesta a las entidades y iii) Dispuso que el A quo continuara adelantando las acciones necesarias tendientes al pleno cumplimiento del fallo de tutela.
10. Por Resolución No 056 de 11 de septiembre de 2012, la Dra Anna Karenina Gauna Palencia efectuó una nueva graduación y cálculo de las acreencias laborales, pues a esa fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había acatado el fallo judicial.
11. Resalta que a la fecha ninguna de las dos resoluciones que calificaron las acreencias laborales amparadas y ordenadas por la decisión judicial antes de la expedición de la sentencia SU 448 de 15 de junio 2008, proferida por la Corte Constitucional, han sido pagadas o canceladas de manera objetiva.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, respeto a la institución, cosa juzgada, derecho de defensa y contradicción, a la igualdad, vida en condiciones dignas en conexidad con la seguridad social y derecho al mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 09 de diciembre que resolvió i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien resolvió remitir la acción de tutela por competencia; ii) se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la Beneficencia de Cundinamarca y al Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios y, iii) se vinculó de oficio a la Gobernación de Cundinamarca, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Mediante informe allegado el 11 de diciembre de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada judicial de la entidad aclara que antes de la expedición de la sentencia SU-484 de 2008, proferida por la Corte Constitucional y, con el objeto de coadyuvar con la solución de la problemática laboral, prestacional y pensional de los ex funcionarios de la Fundación San Juan de Dios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público celebró dos contratos de empréstito condonables con la Beneficencia de Cundinamarca, el día 4 de octubre de 2006 y 8 de mayo de 2008 por un valor de \$60.000.000.000,00 y \$30.000.000.000,00.

En relación a los antecedentes del caso de la referencia, señala que el proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios expidió a favor señor Carlos Enrique Rojas Sanabria, la Resolución 1364 de 2007, mediante la cual se ordenó el pago de unas acreencias laborales, pago que fue efectuado por la Fiduciaria la Previsora con cargo a los recursos de los créditos condonables.

Indica que el señor Carlos Enrique Rojas Sanabria insatisfecho con el pago realizado presentó acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura bajo el consecutivo 2007-04726, en contra de la Fundación San Juan de Dios hoy Liquidada, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Beneficencia de Cundinamarca, en la que pretendía el pago de las acreencias laborales adeudadas en calidad de ex funcionario del Hospital San Juan de Dios, acción en la que se

dictó sentencia amparando los derechos fundamentales deprecados y se ordenó a las entidades accionadas cancelar al actor las mesadas salariales y las prestaciones adeudas que no hayan sido reconocidas en el pago efectuado en virtud de la Resolución No 1364 de 2007.

En cumplimiento de lo anterior, la liquidadora profirió las Resoluciones Nos 2347 de 1 de noviembre de 2007 y 336 de 17 de octubre de 2008, mediante las cuales liquidaron y giraron los valores adeudados hasta el 29 de septiembre de 2001 y, entre el 29 de septiembre de 2001 y el 29 de octubre de 2001, con cargo a los recursos de los créditos condonables.

Por auto del 11 de marzo de 2009, el Consejo Superior de la Judicatura en la apertura del incidente de desacato presentado por el accionante declaró cumplido el fallo de tutela a favor del actor y denegó iniciar un nuevo trámite de desacato, bajo el argumento que el cumplimiento de las orden judiciales proferidas antes de la sentencia SU 484 de 2008, está condicionado a que la autoridad competente dijera la fecha en la que había sido terminada la relación laboral en el Hospital San Juan de Dios, por ende al fijarse por la Corte Constitucional solo en el año 2008 la fecha de terminación de las relaciones laborales, debe aplicarse a todos los trámites de tutela, pues lo contrario sería propiciar una desigualdad entre quienes se vieron favorecidos con decisiones anteriores, frente a quienes aún a la fecha, según la interpretación del accionante, no habrían terminado sus contratos, y quienes presentaron las tutelas con posterioridad, a quienes se le aplicarían los efectos retroactivos de la fecha de terminación establecida por la Corte Constitucional.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura en auto del 04 de abril de 2013, en la consulta por la sanción de desacato impuesta a la entidades accionadas dispuso que *"sí la pretensión principal del accionante de la demanda constitucional, génesis del presente incidente de desacato cree tener expectativas ciertas y claras restablecida en razón a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, es la oportunidad para acudir a la jurisdicción ordinaria natural, en busca de la prevalencia de sus derechos, y no es este incidente el medio idóneo para lograr su cometido"* por lo tanto, resolvió revocar la sanción impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al Ministro de Hacienda y Crédito Público, por desacatar el fallo de tutela proferido el 22 de octubre de 2007.

Sostiene la apoderada judicial de la entidad que al proferir la entonces liquidadora de la Fundación San Juan de Dios las Resoluciones Nos 2347 de 1 de noviembre de

2007 y 336 de 17 de octubre de 2008 y pagar los montos señalados en las mismas, los Despacho Judiciales que conocieron de la tutela incoada por el actor determinaron que la protección de los derechos fundamentales del accionante se encontraban satisfechos y determinaron el cumplimiento de la misma, junto con el archivo de las diligencias, no sin antes establecer que si no estaba de acuerdo con las decisiones tomadas debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, situación que a la fecha no ha realizado el accionante.

En cuanto a las obligaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinadas en la sentencia SU 484 de 2008, informa que la sentencia en mención teniendo en cuenta el procedimiento liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios determinó un procedimiento previo al pago de las acreencias adeudas y, por ende, la entidad únicamente interviene en el pago de las sumas que previamente hayan sido reconocidas por el Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios, lo que significa que no es el Ministerio quien funge como entidad determinante del pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios hoy Conjunto de Derechos y Obligaciones, pues su obligación está circunscrita a realizar las verificaciones de las liquidaciones y de sus respectivos soportes, y proceder al pago de las sumas que se encuentren debidamente acreditadas en los actos administrativos que para tal efecto expida la entidad en mención.

Por lo anterior, argumenta la improcedencia de la acción de tutela, como quiera, que de acuerdo a la sentencia C-590 de 2005 los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; iii) presentarse en un término oportuno y razonable; iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; v) una especificación detallada de los hechos y; vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Igualmente, advierte la improcedencia de la acción constitucional cuando no se agotaron los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, pues el agotamiento de estos constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

Frente al principio de subsidiaridad transcribe un aparte de la sentencia SU 026 de 2012, que señala: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*. Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: *“(…) a la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

Advierte que en el caso de la referencia no es no es procedente iniciar una acción de tutela para obtener un pronunciamiento más ágil y expedito como lo pretende hoy la parte accionante, ya que todo esto debe ser tramitado ante el juez natural, motivo suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Enrique Rojas Sanabria, pues existe un procedimiento ordinario que no ha sido promovido por el accionante, por lo que se concluye que no existe vulneración de derechos fundamentales.

Respecto al principio de inmediatez señala que la jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela y, por lo tanto, esta debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, exigencia que pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, razón por la cual la Corte Constitucional ha señalado este requisito como sine qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela.

Finalmente solicita se absuelva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al resultar improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante.

▪ **Fundación San Juan de Dios**

Mediante informe allegado el 11 de diciembre de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la entidad manifestó que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la orden judicial impuesta por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca el 22 de octubre de 2007, decisión confirmada el 28 de noviembre de 2007, dentro de la acción de

tutela número 110011102000200704726 00, y con el fin de que se ordene a la Fundación San Juan de Dios emitir resolución de pago posterior a la fecha de terminación de su vinculación laboral con el Hospital San Juan de Dios hoy liquidado, establecida en la sentencia de unificación SU 484 de 2008 y sus autos de seguimiento 268 de 2016 y 195 de 2020.

Realiza un análisis temporal e integral del expediente de tutela No 110011102000200704726 00, en el que se observa el i) fallo de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2007, mediante el cual se ordenó a las entidades accionadas cancelar a favor del actor las mesadas salariales y las prestaciones adeudadas que no le hayan sido canceladas en el pago efectuado en la Resolución No 1364 de 2007, sentencia confirmada en segunda instancia el 28 de noviembre de 2007 y, ii) las decisiones proferidas en los incidentes de desacatos contenidas en auto de 11 de marzo de 2009, en el que resolvió declarar cumplido el fallo de tutela a favor del accionante; proveído de 04 de abril de 2013, a través del cual se revocó la decisión del 11 de marzo de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en la que sancionó con dos días de arresto y multa equivalente a 5 SMMLV al Ministro de Hacienda y Crédito Público, argumentando que, *sí la pretensión principal del accionante de la demanda constitucional, génesis del presente incidente de desacato cree tener expectativas ciertas y claras, restablecidas en razón a los fallos emitidos por la Corte Constitucional, es la oportunidad para acudir a la jurisdicción ordinaria natural, en busca de la prevalencia de sus derechos, y no es este incidente el medio idóneo para lograr su cometido.*

Conforme a lo anterior, sostiene que las decisiones judiciales descritas no han sido modificadas, anuladas y/o revocadas, por lo tanto, resulta improcedente ordenar pagos pretendidos.

Por otra parte, indica que el cierre de la Fundación San Juan de Dios y el Hospital Materno Infantil afectó intereses de carácter general y fundamental dado su objeto social, razón por la cual la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 484 de 2008, entre otras decisiones declaró que las relaciones de trabajo de la Fundación San Juan de Dios quedaron terminadas el 20 de octubre de 2001, igualmente, refiere que esta decisión junto con los autos de seguimiento 268 de 2016 y 195 de 2020, son aplicables al caso de la referencia y rigen jurisprudencialmente a la totalidad de intervinientes del conjunto de derechos y obligaciones de los centros hospitalarios hoy liquidados; razón por la cual se deben aplicar de manera preferente para los asuntos que se decidan en materia laboral respecto de los exfuncionarios de las entidades liquidadas.

Transcribe apartes de los autos de seguimiento proferidos por la Corte Constitucional, y refiere que el auto 195 de 2020, dirimió de manera definitiva el cuestionamiento realizado respecto de las fechas de terminación de los vínculos laborales del Hospital San Juan de Dios en acciones constitucionales impetradas por los ex funcionarios, pues, el numeral tercero resolvió: *“cuando se trata de sentencias de tutela proferidas con anterioridad al 15 de mayo de 2008, que no establecieron un parámetro temporal para la liquidación y pago de las acreencias laborales, deberá DECLARAR que dichas relaciones laborales solo pudieron tener como vigencia máxima los plazos indicados en los numerales 4º y 5º de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008, acorde con lo expuesto en la presente providencia”*

Arguye que en el caso del actor se evidencia que en los fallos proferidos en primera y segunda instancia, en la acción de tutela No 110011102000200704726 00 no se dispuso un límite temporal cierto, específico, claro y expreso para el reconocimiento y pago de sus acreencias; sin embargo, el operador jurídico constitucional de la causa sí dispuso mediante incidente de desacato, que la terminación del vínculo laboral con el Hospital San Juan de Dios hoy liquidado, fue hasta la fecha dispuesta en sentencia de unificación SU 484 de 2008, aunado, a que el mismo despacho constitucional dispuso declarar cumplida la acción de tutela instando del mismo modo al accionante para que acudiera ante el juez natural de considerar que se encontraban pagos pendientes a su favor por el ejercicio de sus funciones en el extinto Hospital, situación que a la fecha no acaeció, pues, el actor no impetró proceso ordinario laboral para el reconocimiento y pago de lo presuntamente debido.

Argumenta la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por actuación temeraria, y pone en conocimiento que el actor ha interpuesto acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, mencionado para el efecto el expediente 110011102000201704390, en el que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura declaró improcedente la acción mediante fallo de 31 de agosto de 2017, transcribiendo apartes de la decisión que da cuenta de las acciones de tutela interpuestas por el señor Carlos Enrique Rojas Sanabria bajo los siguientes radicados:

*Se estableció que en el radicado No. **2010-474** el actor dirigió la acción contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por presunta vulneración de sus derechos fundamentales, entre otros, el acceso a la administración de justicia, en la que pretendía la nulidad de los autos que declararon cumplido el fallo dentro de la acción de tutela No. 2007-4726 y, en consecuencia, que se ordenar el **cumplimiento efectivo de las decisiones de primera y segunda instancia**, siendo negada en primera instancia, mientras que en la segunda instancia se modificó dicha decisión y, en su lugar, se declaró improcedente.*

*Bajo el radicado No. **2013-7397** se tramitó en primera instancia ante esta Sala una nueva acción de tutela contra las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se refirió de nuevo al trámite y fallo de tutela 2007-4726 y a los incidentes de desacato por lo que solicitó que se **dejara sin efecto el auto de 4 de abril de 2013 y se emitiera una decisión mediante la cual se ordenara dar trámite al desacato exigiéndole a las accionadas la cancelación de los salarios adeudados**. Dicha acción se negó mediante decisión proferida el 6 de diciembre de 2013 y, en segunda instancia, se modificó la decisión declarando improcedente la acción por inmediatez el 10 de julio de 2014.*

*Finalmente, el actor promovió nueva acción de tutela contra el Presidente de la República tramitada bajo el radicado No. **2016-5169**, dado que en ejercicio del derecho de petición expuso ante esa autoridad el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en el radicado No. 2007-4726 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que después de ocho años seguía esperando el cumplimiento de dicha orden judicial. El asunto se resolvió mediante providencia de primer grado, proferida el 21 de noviembre de 2016, en la que fue declarada improcedente la solicitud de amparo, pero en sentencia de segunda instancia, fechada el 14 de diciembre de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **confirmó la improcedencia pero porque se configuró cosa juzgada constitucional**, toda vez que se planteaban los mismos supuestos facticos solamente que invocó el derecho de petición.*

Los anteriores asuntos fueron excluidos de revisión por la Corte Constitucional, tal como consta en estas diligencias.

Por lo anterior, colige que la presente acción constitucional, continúa de manera desmedida y de manera racional frente al daño que está causando a la administración de justicia y a las entidades accionadas al obligarlos a hacer nuevamente defensa sobre lo ya definido en sede judicial configurándose a la fecha mala fe del actor, pues, pese a lo que se indicó en decisión transcrita en precedencia, continúa con la posición de atacar vía constitucional el cumplimiento de su acción de tutela 2007-4726, abusando del derecho que le otorga la Carta Política, buscando unas resultas a su favor sin que ello le sea aceptable y una vez más valiéndose de una acción constitucional para congestionar los Despachos judiciales, entorpeciendo la labor de la justicia y vulnerando el principio de economía, eficacia e interés general, contemplados en la Carta Política.

Hace referencia a la aplicación del precedente jurisprudencial y constitucional frente a la finalización del extremo del vínculo laboral de los exfuncionarios del Hospital San Juan de Dios, además de citar decisiones proferidas en sede constitucional, en las que exfuncionarios han acudido ante el operador jurídico de la causa a través del trámite incidental de desacato, para que sea este, como juez competente dentro de sus acciones de tutela iniciales y de las que como hoy el actor pretende se dé su cumplimiento, tutelas en las cuales se ha definido la improcedencia de dichos incidentes de desacato.

Señala la falta del cumplimiento del requisito de subsidiaridad, como quiera, que: i) el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, haciendo improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto lo pretendido en relación al reconocimiento y pago es de índole laboral y, por su naturaleza, debe ser dirimido ante el juez natural y/o de instancia dentro del mismo proceso judicial; resaltando, que mediante auto de 04 de abril de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dentro de la acción de tutela No 11001110200020070472600 de la cual el hoy actor señor Carlos Enrique Rojas Sanabria pretende su cumplimiento, ordenó de manera clara al hoy nuevamente accionante que debía acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral si consideraba que a la fecha se le adeudaba suma de dinero alguna por concepto de acreencias laborales y, ii) el actor no prueba siquiera de manera sumaria el perjuicio irremediable en cuanto a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, que deberían estar viéndose afectados para la procedencia de la acción constitucional, máxime, que a la fecha como se señaló en acción constitucional de tutela No 11001110200020070472600, la misma ya fue declarada cumplida.

Finalmente solicita que se disponga que el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado ha dado cabal cumplimiento a lo hoy pretendido por el actor, y decidido en la tutela No 11001110200020070472600, actuando bajo los parámetros del sentencia de unificación 484 de 2008 y sus autos de seguimiento 268 de 2016 y 195 de 2020; además, se analice la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela i) al presentarse la figura de temeridad y de ser procedente se sancione al actor y, ii) el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acceder al reconocimiento y pago de emolumentos de origen laboral.

▪ **Beneficencia de Cundinamarca**

Mediante informe allegado al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el apoderado de la entidad también efectuó un análisis temporal de las decisiones dadas en la acción de tutela No 11001110200020070472600 y de los incidentes de desacatos interpuestos por el actor para el cumplimiento de la orden judicial.

Así mismo, destaca que la sentencia de unificación SU-484 de 2008 y sus autos de seguimiento 268 de 2016, 382 de 2017 y 195 de 2020, son de obligatorio cumplimiento

a la luz de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia de constitucionalidad C-634 de agosto de 2011, que declaró exequible el artículo 10 ibídem, decisiones que fueron aplicadas de manera acertada por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, al declarar cumplidas las ordenes dispuestas en el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela No 11001110200020070472600.

Igualmente, señala las consideraciones expuestas por el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales, referente a la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por actuación temeraria, falta del cumplimiento del requisito de subsidiaridad ante la existencia de otro medio de defensa judicial y la probanza de existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

Refiere que la Beneficencia de Cundinamarca no tiene obligación en el pago de acreencias laborales, entendidas estas como salarios, prestaciones sociales, mesadas pensionales de los trabajadores y ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios, debido a que con la entidad nunca surgió un vínculo laboral obligante.

Y que los efectos del pronunciamiento del Consejo de Estado, en sentencia del 08 de marzo de 2005, tienen como consecuencia que sea la Beneficencia de Cundinamarca, la llamada a responder por obligaciones nacidas en cabeza de la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación, con independencia de que los decretos que le dieron origen a esta última se hubieren declarado nulos, dado que ese resultado no se contempló, ni podía haberse previsto en el fallo en mención, ni ello se desprende de la interpretación de este o de cualquier otra disposición jurídica, así mismo, en reiterados pronunciamientos emitidos por la Jurisdicción ordinaria, se ha absuelto a la Beneficencia de Cundinamarca, de responder por obligaciones contraídas en cabeza de la Fundación San Juan de Dios hoy en Liquidación, aduciendo claramente, que el fallo del 8 de marzo de 2005, en ningún aparte estableció responsabilidad alguna para la entidad.

Por lo anterior solicita abstenerse de proferir fallo condenatorio contra la Beneficencia de Cundinamarca en la presente acción de tutela, pues, la entidad no ha vulnerado ni está amenazando los derechos fundamentales del señor Carlos Enrique Rojas Sanabria, de igual manera, considera necesario analizar la improcedencia de la acción por actuación temeraria.

▪ **Gobernación de Cundinamarca**

El apoderado judicial de la entidad dio respuesta al requerimiento del Despacho el 14 de diciembre de 2020, manifestando que teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la orden judicial dictada en la acción de tutela No 11001110200020070472600, procurando que se ordene la emisión de la resolución de pago posterior a la fecha de terminación de la vinculación laboral con el Hospital San Juan de Dios hoy liquidado señalada en la sentencia de unificación 484 de 2008 y sus autos de seguimiento 268 de 2017 y 195 de 2020; considera importante resaltar que la Gobernación de Cundinamarca no fue condenada en la tutela en mención presentándose así falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su declaración.

Por otra parte, relata las decisiones que se dictaron en la acción de tutela No 11001110200020070472600¹ y en los incidentes de desacatos² interpuestos por el señor Carlos Enrique Rojas Sanabria, transcribiendo para el efecto apartes de las mismas, y coligiendo que estas no han sido modificadas, revocadas y/o anuladas.

Al igual, que el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales y la Beneficencia de Cundinamarca, indica que la sentencia SU 484 de 2008 determinó la fecha de terminación de las relaciones laborales de los empleados del Hospital San Juan de Dios a partir del 29 de octubre de 2001 y que los autos de seguimiento Nos 268 de 2016 y 195 de 2020 aclararon que las decisiones proferidas en acciones de tutela antes de la sentencia de unificación y que no establecieron un parámetro temporal para la liquidación y pago de las acreencias laborales se deberá declarar que las relaciones laborales solo pudieron tener como vigencia máxima los plazos establecidos en la sentencia de unificación.

En el caso del actor las sentencias de primera instancia y segunda instancia no establecieron el límite temporal para el reconocimiento y pago de sus acreencias y fue en auto de fecha 11 de marzo de 2009, en el que se estableció que la vinculación del accionante fue hasta el 29 de octubre de 2001.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa; se nieguen las pretensiones de la acción de tutela por ausencia de violación de derechos

¹ Sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2007, confirmada en segunda instancia mediante el fallo 28 de noviembre de 2007.

² Autos 11 de marzo de 2009 y 04 de abril de 2013.

fundamentales y, la improcedencia de la misma, en razón de presentarse la figura de temeridad, así mismo, se sancione al actor frente al uso desmedido que ha desplegado frente a la interposición de este mecanismo constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales, la Beneficencia de Cundinamarca y a Gobernación de Cundinamarca, han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, respeto a la institución de cosa juzgada, defensa, contradicción, vida en condiciones dignas en conexidad con la seguridad social y derecho al mínimo vital del señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS SANABRIA**, al no efectuar el pago de las acreencias laborales como extrabajador de la Fundación San Juan de Dios ordenados en las Resoluciones Nos 016 de 26 de febrero de 2008 y 056 de 11 de septiembre de 2012, actos administrativos que fueron expedidas en cumplimiento del fallo de tutela proferido en la acción de tutela No 11001110200020070472600 el 22 de octubre de 2007.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario analizar la normativa que rige la acción de tutela, la naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al reconocimiento y pago de los derechos laborales de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios a partir de la sentencia SU 484 de 2008.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez

constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Naturaleza jurídica de la Fundación San Juan de Dios

Los establecimientos hospitalarios de la extinta Fundación San Juan de Dios, (Hospital General e Instituto Materno Infantil), surgieron de las donaciones de inmuebles realizadas en principio por FRAY JUAN DE LOS BARRIOS Y TOLEDO con el único objeto de crear un hospital para los pobres, con el paso de los siglos su patrimonio fue incrementándose por numerosas donaciones y legados de personas particulares y por aportes realizados por el Departamento de Cundinamarca, el inicio de la Fundación se dio con la creación del Hospital central que funcionaba sometido bajo el imperio de leyes españolas, con el objeto de prestar un servicio de salud de utilidad común de acuerdo a la voluntad de su fundador y con la declaración de la independencia de Colombia, el hospital general vino a ser considerado como una entidad sometida al estado.

En el año de 1978, el Presidente de la República Julio Cesar Turbay Ayala constituyó la Fundación San Juan de Dios como una entidad de derecho privado a la que pertenecían el Hospital General y el Instituto Materno Infantil, extrayendo a la Beneficencia de Cundinamarca la administración de dichos centros hospitalarios.

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 290 de 1979 "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios" dispuso que la Fundación San Juan de Dios se regiría por los estatutos que él adoptara en norma posterior, para lo cual contaría con una junta directiva, y que los establecimientos hospitalarios conformados por el hospital general y el instituto materno infantil, formarían parte del sistema nacional de salud y que los bienes de la fundación quedaría a disposición de los organismos y funcionarios administradores competentes.

Con el Decreto 1374 de 1979 "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios", el Gobierno Nacional adoptó los estatutos de la Fundación San Juan de Dios, reiterando su naturaleza como una institución de utilidad común regida por las normas de derecho privado, estatutos que fueron reformados mediante el Decreto

371 de 1978 “por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios”. Así entonces, a partir de esa fecha y en virtud de la Resolución No. 10869 de 1979 se dotó de personería jurídica a la mentada fundación.

El Consejo de Estado mediante sentencia de Sala Plena del 8 de marzo de 2005,³ declaró la nulidad de los Decretos Nos 290 de 1979 “por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios”, el Decreto No 1374 de 8 de junio de 1979 “por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios” y 371 de 1998 “por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios”, toda vez, que el Gobierno Nacional, no tenía la facultad para otorgar al Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil la naturaleza jurídica de una Fundación regida por el derecho privado, motivo por el cual se entiende que nunca existieron tales actos administrativos, pues los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de su expedición, en consecuencia vuelven las entidades que la conformaron (Hospital San Juan de Dios y al Instituto Materno Infantil) a lo que eran antes del 15 de febrero de 1979, es decir, establecimientos de beneficencia estatal pertenecientes a la Beneficencia de Cundinamarca y adscritos al Sistema Nacional de Salud, como entes prestadores de servicios médicos asistenciales, en las condiciones que lo disponía el Decreto Ley 356 de 1975.

4.3.1. Reconocimiento y pago de los derechos laborales de los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios a partir de la sentencia SU 484 de 2008.

La Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, analizó demandas de tutela, interpuestas por los trabajadores del Hospital Materno Infantil o del Hospital San Juan de Dios, quienes pretendían la protección de sus derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y a la seguridad social con el fin de que se ordenara a la entidad o entidades que corresponda el pago de salarios y prestaciones adeudadas.

El Órgano Constitucional señaló que el Consejo de Estado en la sentencia del 8 de marzo de 2005, no se pronunció en relación a los efectos económicos del fallo y las responsabilidades del pago de acreencias que asumió la Fundación San Juan de Dios como entidad privada, y en consecuencia, encontró demostrado que a

³ Sentencia Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 08 de marzo de 2005, M.P. Dr, Grabiél Eduardo Mendoza Martelo, exp. 2001-00145-001

los trabajadores de dichas instituciones se les había dejado de cumplir de manera intempestiva y reiterada con los pagos derivados de su relación laboral, lo que implicaba la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y la salud, por lo tanto, unificó los criterios que debían ser tenidos en cuenta para el reconocimiento y pago de los derechos laborales y pensionales de los trabajadores vinculados a la Fundación San Juan de Dios, resolviendo entre otras decisiones lo siguiente:

- i) La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito Capital, al Departamento de Cundinamarca y a la Beneficencia de Cundinamarca a realizar el pago de *"los salarios, las prestaciones sociales (dentro de las que se encuentran las pensiones), las indemnizaciones y descansos"*, así como de *"los aportes y cotizaciones al sistema integral de seguridad social"* que se adeudan entre el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1994 al 14 de junio de 2005.
- ii) Dispuso que el **29 de octubre de 2001 quedó terminadas:** las relaciones de Trabajo de la Fundación San Juan de Dios vigentes para esa fecha que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias incluida la ley 6 de 1945 ó por la ley y el reglamento; y los contratos de prestación de servicios personales vigentes para esa fecha con personas naturales que los prestaban personalmente.
- iii) Determinó que los efectos inter comunis de la decisión no resultaban aplicables para los empleados que, antes de la adopción del fallo de unificación, habían obtenido por vía judicial el reconocimiento de los derechos fundamentales tutelados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional tiene la competencia preferente para adoptar medidas complementarias en relación al cumplimiento de la sentencia SU 484 de 2008, ha proferido los siguientes autos de seguimiento:

Auto 268 de 23 de junio de 2016, dirimió los problemas que se suscitaron frente a la sentencia unificación relacionados con:

- I. Los avances del proceso de normalización de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones;
- II. El deber de los agentes públicos de respetar y cancelar las obligaciones laborales y pensionales surgidas con ocasión de

- sentencias proferidas antes del 15 de mayo de 2008, es decir, con anterioridad a la adopción del fallo de unificación;
- III. El acatamiento de las vigencias de los contratos de trabajo y, en general, de las relaciones laborales, contenidas en los numerales cuarto y quinto de la Sentencia SU-484 de 2008
 - IV. El alcance de las indexaciones, indemnizaciones y derechos convencionales reclamados por los exempleados de la Fundación San Juan de Dios; y
 - V. Las facultades de la Comisión de Seguimiento creada en el numeral décimo sexto de la sentencia de unificación para decidir el cierre definitivo del proceso de liquidación de la Fundación San Juan de Dios.

Frente al tercer ítem es importante puntualizar que la Corte señaló que la exclusión dispuesta en la sentencia SU 484 de 2008 determinó que frente a las sentencias judiciales proferidas y ejecutoriadas con anterioridad a la sentencia unificación aplica la figura de la cosa juzgada, por lo tanto, los derechos señalados deben ser reconocidos en los términos dispuestos en las providencias y, respecto a los procesos judiciales posteriores a la sentencia de unificación deben tener en cuenta el precedente fijado en la sentencia de unificación.

En cuanto a los reconocimientos efectuados frente a vigencias laborales o contractuales posteriores a las fechas indicadas en la sentencia de unificación, en cumplimiento de decisiones judiciales proferidas antes de la sentencia en comento, la Corte Constitucional determinó que estas deberían ser pagadas, como quiera, que estos fallos judiciales hacían tránsito de cosa juzgada⁴ y, aclaró que *este reconocimiento de vigencias posteriores a las fechas indicadas en la sentencia de unificación no tiene como sustento la afirmación objetiva de que las relaciones laborales y de prestación de servicios se mantuvieron con posterioridad a las fechas indicadas por la Corte en la sentencia de unificación, sino el cumplimiento de órdenes judiciales precisas que no fueron afectadas por haberse proferido con anterioridad a la misma y haber hecho tránsito a cosa juzgada. Por lo tanto, no cabría aplicar el mismo criterio en relación con providencias que, con posterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, reconocieran derechos en términos distintos al fallo de unificación, pues, todas estas situaciones deben ser entendidas, y las prestaciones reconocidas, de conformidad con la Sentencia SU-484 de 2008.*

Auto 382 de 26 de julio 2017, la Corte Constitucional adoptó medidas complementarias en relación al cumplimiento del componente de protección laboral referentes con: i) la declaratoria de improcedencia de las solicitudes de

⁴ Ver sentencia T-010 de 2012.

reconocimiento de derechos convencionales o la aplicación de la convención colectiva de trabajo a extrabajadores del Instituto Materno Infantil, ii) la obligación del Liquidador de la Fundación San Juan de Dios de reconocer y pagar las indemnizaciones laborales y moratorias definidas por parte de autoridades judiciales, iii) el deber del Gerente Liquidador de indexar las prestaciones adeudadas a los extrabajadores con independencia de su reconocimiento judicial o administrativo; y iv) la facultad de los extrabajadores para solicitar la resolución de controversias puntuales por las vías judiciales y administrativas respectiva.

Auto 195 de 10 de junio de 2020, se destaca en este proveído que frente al incumplimiento de fallos de tutela proferidos con anterioridad a la sentencia SU 484 de 2008 y en los cuales no se establecieron los extremos laborales para la liquidación y pago de las obligaciones, la Corte Constitucional señaló estar de acuerdo con la interpretación asumida por el liquidador respecto a la clasificación de los fallos proferidos antes del 15 de mayo de 2008, esto es:

- Las sentencias ordinarias y de tutela que establecieron el alcance de las acreencias reconocidas, ya sea porque fijaron los extremos de la relación laboral para proceder con su pago o, en contraste, ordenaron su reconocimiento hasta la ejecutoria de cada providencia judicial.
- Las sentencias de tutela que ampararon los derechos fundamentales, pero no dispusieron los límites del vínculo laboral, dado que solo indicaron “*páguense los salarios o acreencias adeudadas*”, sin precisar cómo efectuar ese pago, hasta cuándo, ni cómo se entendería cumplido.

Frente al primer presupuesto no hay discusión y deben ser pagados los derechos reconocidos, al ser decisiones que hacen tránsito a cosa Juzgada, en relación al segundo la Corte manifestó que la decisión del liquidador se resguarda en las siguientes conclusiones:

(...)

Primera conclusión: el obrar del Liquidador de la Fundación San Juan de Dios no puede catalogarse como arbitrario o irrazonable. Al contrario, utiliza el criterio general y abstracto definido por la Corte Constitucional para la totalidad de los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios.

Segunda conclusión: lo decidido por el Liquidador fue considerado razonable y proporcional por parte de los jueces incidentales que, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, determinaron el cumplimiento de las órdenes de tutela con soporte en los numerales 4° y 5° ya citados.

Tercera conclusión: lo resuelto por los jueces incidentales no afecta el principio de cosa juzgada, dado que la preocupación de modificar una orden de tutela no puede analizarse sin su contracara, es decir, cuando el remedio judicial diseñado no tiene la potencialidad para asegurar la protección efectiva de los derechos tutelados.

Por lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutive reiteró al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios le corresponde emitir las ordenes de pago de los fallos judiciales proferidos antes de la sentencia de unificación incluso si estos exceden las fechas de terminación de los vínculos laborales o contractuales establecidas en la SU 484 de 2008, de igual forma, dispuso que **las sentencias tutela proferidas antes del precedente y que no establecieron un parámetro temporal para la liquidación y pago de las acreencias laborales, deberá declarar que dichas relaciones laborales solo pudieron tener como vigencia máxima los plazos indicados en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008.**

4.4. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias

de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”³.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

4.5. Derecho al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.6. El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

(...)

Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.

(...)”

4.7. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Mediante la Resolución de pago 1343 de 2007, se ordenó un pago parcial al señor Carlos Enrique Rojas Sanabria comprendido entre noviembre de 1999 hasta noviembre del año 2000, con el fin de aplicar el derecho a la igualdad frente a los demás funcionarios en la misma situación, a quienes se le liquidó el mismo tiempo y por el mismo concepto⁵.
- Fallo tutela primera instancia de fecha 22 de octubre de 2007⁶, mediante el cual ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Beneficencia de Cundinamarca y a la Liquidadora, cancelar al actor las mesadas

⁵ Información extraída de la Resolución No 016 de 2008 fl. 74

⁶ Ver cuaderno principal fls. 32 al 55

salariales y las prestaciones adeudas que no hayan sido reconocidas en el pago efectuado en virtud de la Resolución No 1364 de 2007, decisión que fue confirmada el 28 de noviembre de 2007⁷, en segunda instancia.

- Constancia de ejecutoria de fecha 18 de enero de 2008⁸.
- Resolución No 2347 de 2007, mediante la cual la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios da cumplimiento al fallo de tutela con corte a septiembre de 2001⁹.
- Resolución No 016 de 26 de febrero de 2008, por la cual la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios, adiciona la Resolución No 2347 de 2007, en cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de efectuar la graduación y cálculo de las acreencias laborales adeudadas al actor desde el noviembre de 1999 hasta el mes de octubre de 2007¹⁰.
- Por proveído de 21 de abril de 2008, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sancionó al Director de la Beneficencia de Cundinamarca y al Ministro de Hacienda y Crédito Público con arresto por dos días y multa de 5 SMMLV, y ordenó cumplir el fallo, decisión que fue revocada en consulta por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de mayo de 2008¹¹.
- Auto de 04 de julio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria insiste en el cumplimiento del fallo de tutela, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 mayo de 2008¹².
- Mediante auto del 11 de marzo de 2009, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del incidente de desacato presentado por el actor, señaló lo siguiente:

⁷ Ver cuaderno principal fls. 56 al 69

⁸ Ver cuaderno principal fl 70

⁹ Información extraída de la Resolución No 016 de 26 de febrero 2008 fl. 74

¹⁰ Ver cuaderno principal fls. 73-78

¹¹ Ver cuaderno principal fls. 79-102.

¹² Ver cuaderno principal fl. 135

"(...) Pues si bien las sentencias de instancia fueron proferidas en este caso antes del proferimiento de la SU 484 de 2008, su cumplimiento siempre estuvo condicionado a que la autoridad competente dijera la fecha en que había sido terminada la relación laboral en el Hospital San Juan de Dios.

Al fijarse por la Corte Constitucional solo en el año 2008 la fecha de terminación de las relaciones laborales, debe aplicarse a todos los trámites de tutela, pues lo contrario sería propiciar una desigualdad entre quienes se vieron favorecidos con decisiones anteriores, (...). PRIMERO. Declarar cumplido el fallo de tutela (...)."

Por lo anterior se resolvió declarar cumplido el fallo de tutela a favor del señor Carlos Enrique Rojas Sanabria¹³.

- Por auto del 17 de agosto de 2012, el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ofició a la liquidadora de la Fundación San Juan de Dios con el fin de que allegara nueva liquidación de las sumas adeudadas al actor hasta la fecha del fallo de tutela 28 de noviembre de 2007, teniendo en cuenta la sentencia T-010 de 2012¹⁴.
- Resolución No 0056 de 11 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Fundación San Juan de Dios en liquidación da cumplimiento, a la orden judicial de fecha 17 de agosto de 2012, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, ordenado el pago de \$126.309.413,91; sin embargo, se observa que la liquidadora advierte que este se expide, como quiera, que el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante auto del 17 de agosto de 2012, no consideró cumplido el fallo de tutela pese a los argumentos esgrimidos por el liquidador además de no obrar prueba de prestación de servicios de actor posterior al 29 de octubre de 2001¹⁵.
- Liquidación efectuada por la entidad¹⁶.
- Proveído de 11 de marzo de 2013, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió el incidente de desacato interpuesto por el accionante el 28 de septiembre de 2012, decidiendo imponer sanción de arresto de dos días al Ministro de Hacienda y Crédito Público y multa de 5 días de SMMLV¹⁷.

¹³ Ver documental allegada con la contestación de la Fundación San Juan de Dios fls.47-58.

¹⁴ Cuaderno No2 Ver fls.5-8

¹⁵ Cuaderno No2 Ver fls.9-14

¹⁶ Cuaderno No2 Ver fls.15-18

¹⁷ Cuaderno No 2 ver fls 19.48

- Proveído de 04 de abril de 2013, a través del cual el Consejo Seccional de la Judicatura– Sala Jurisdiccional Disciplinaria en grado jurisdiccional de consulta decidió revocar la providencia del 11 de marzo de 2013¹⁸.
- Acta No 043 de 31 de diciembre de 2017, mediante el cual la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá resolvió frente a la acción de Tutela No 110011102000201704390, interpuesta por el actor la improcedencia de la acción constitucional al determinar que el actor había presentado varias acciones constitucionales de tutela con el propósito de obtener el pago de sus acreencias laborales, con el argumento de que el fallo de tutela proferido en el radicado No 11001110200020070472600, no había sido cumplido a cabalidad por las entidades accionadas¹⁹.
- Petición elevada por el actor el 08 de septiembre de 2020, mediante el cual solicitó al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios lo siguiente: i) presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la resolución de pago para que se efectuó de manera efectiva el reconocimiento de los derechos reconocidos en la sentencia de tutela ejecutoriada antes de la expedición de la sentencia SU 484 de 2008 y ii) Liquidar y pagar la indexación e indemnización legal a las que haya lugar aplicando la norma legal vigente por sus funciones como Liquidador de la Fundación San Juan de Dios y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público²⁰.
- Oficio 652 de 2020, mediante el cual el Liquidador de la Fundación San Juan de Dios dio respuesta al accionante denegando lo solicitado al señalar que, de acuerdo al Auto 195 de 2020 proferido por la Corte Constitucional cuando se trata de sentencias de tutela proferidas con anterioridad al 15 de mayo de 2008, en la que no se estableció un parámetro temporal para la liquidación y pago de las acreencias laborales deberá declararse que las relaciones laborales solo pudieron tener como vigencia máxima los plazos indicados en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia de unificación, y, por lo tanto, al analizar de manera íntegra el expediente la acción de tutela No 11001110200020070472600 impetrada por el actor se evidencia que en los fallos de primera y segunda instancia no se estableció un límite temporal cierto, específico y expreso para el reconocimiento y pago de las acreencias, por el contrario fue en auto del 11 de marzo de

¹⁸ Ver documental allegada con la contestación de la Fundación San Juan de Dios fls 59 - 73

¹⁹ Ver documental allegada con la contestación de la Fundación San Juan de Dios fls. 292- 302.

²⁰ Cuaderno No 3 fls. 88 - 103

2009, confirmado el 04 de abril de 2013, en los que se estableció el extremo de vinculación hasta el 29 de octubre de 2001²¹.

4.8. CASO CONCRETO

El señor Carlos Enrique Rojas Sanabria considera vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, seguridad jurídica, respeto a la institución de cosa juzgada, seguridad jurídica, defensa, contradicción, vida en condiciones dignas en conexidad con la seguridad social y derecho al mínimo vital, toda vez, que las entidades accionadas no han efectuado el pago de las acreencias laborales señaladas en las Resoluciones Nos 016 de 26 de febrero de 2008 y 056 de 11 de septiembre de 2012, actos administrativos que fueron expedidas en cumplimiento del fallo de tutela proferido en la acción de tutela No 11001110200020070472600 el 22 de octubre de 2007.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el señor Carlos Enrique Rojas Sanabria fue ex trabajador de la Fundación San Juan de Dios y que mediante sentencia de tutela de fecha 22 de octubre de 2007, se ampararon sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud y trabajo en condiciones de dignidad, ordenando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Beneficencia de Cundinamarca y la Liquidadora de la Fundación San Juan de Dios cancelar las sumas de las mesadas salariales y prestaciones adeudadas al actor que no hayan sido pagadas en la Resolución No 1343 de 2007²², decisión que fue confirmada en segunda instancia el 28 de noviembre de 2007.

Así mismo, se encuentra que el fallo judicial en mención fue proferido antes la sentencia de unificación 484 de 2008 de la Corte Constitucional, motivo por el cual los efectos inter comunis ordenados en el precedente judicial no le son aplicables al actor, pues cabe recordar que la Corte señaló que las sentencias expedidas antes del 15 de mayo de 2008, hacen tránsito a cosa juzgada; sin embargo, es de advertir que el Órgano de Cierre Constitucional en virtud de la competencia preferente para adoptar medidas complementarias en relación al cumplimiento de la sentencia SU 484 de 2008, en auto de seguimiento No 195 de 10 de junio de 2020, indicó que las sentencias de tutelas que no señalaron el límite temporal del reconocimiento de las acreencias y que fueron proferidas antes de la sentencia de

²¹ Cuaderno No 3 fls 122- 125

²² Adviértase que la resolución correcta es la 1343 de 2007, que es la que hace referencia la parte motiva de la sentencia además que es a la que hace referencia la Resolución 16 de 26 de febrero de 2008.

unificación, el liquidador deberá declarar que dichas relaciones laborales solo pudieron tener como vigencia máxima los plazos indicados en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor, es el pago de las Resoluciones Nos 016 de 26 de febrero de 2008 y 056 de 11 de septiembre de 2012, en las que se reconocen acreencias laborales posteriores al límite contemplado en la sentencia de unificación esto es, 29 de octubre de 2001 fecha en la que se da por terminadas las relaciones laborales y contractuales de los extrabajadores de la Fundación San Juan de Dios y que de acuerdo a los informes rendidos tanto por la Beneficencia de Cundinamarca y el conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales argumentan que mediante autos de fechas 11 de marzo de 2009, se declaró el cumplimiento del fallo judicial y 04 de abril de 2013, se revocó la sanción impuesta al Ministro de Hacienda y Crédito Público al sostener el cumplimiento de la orden judicial de acuerdo al pago efectuados al actor en virtud de la Resolución No 2347 de 2007²³.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la acción de tutela de la referencia se encuentra dentro de la causal de improcedencia expuesta en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por los siguientes motivos:

- I. No se cumple con el requisito de subsidiaridad, como quiera, que el actor cuenta con otros medios judiciales para reclamar ante el juez natural de la causa lo solicitado, más aún cuando las entidades involucradas en el pago sostienen que ya se dio cumplimiento al fallo judicial de tutela y que no procede el reconocimiento y pago de acreencias laborales posteriores al límite establecido en la sentencia SU 484 de 2008, esto es 29 de octubre de 2001, posición que se acompasa con lo expuesto en el auto de seguimiento 195 de 2020, proferido por la Corte Constitucional.
- II. De los argumentos expuestos en la acción de tutela, no se encuentra sustento alguno que lleve a concluir la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien, el accionante sostiene la vulneración de derechos fundamentales tales como:
 - Acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de la prueba documental no se evidencia tal

²³ Pago efectuado por valor de \$33.502.611 Ver documental allegada con la contestación de la Fundación San Juan de Dios fls.48 y 68

vulneración, por el contrario, se observa que el actor ha hecho uso de los incidentes de desacatos en los que se han expuesto el cumplimiento del fallo judicial de tutela²⁴ incluso de varias acciones de tutela²⁵, pretendiendo el cumplimiento del fallo dictado en el proceso de tutela No 11001110200020070472600, decisiones que han declarado la improcedencia de la acción constitucional y que han sido debidamente notificadas.

- Respeto a la institución de cosa juzgada y seguridad jurídica, se encuentra que las entidades han seguido los parámetros descritos en la sentencia de unificación, pues al no determinar la sentencia de tutela de 22 de octubre de 2007 un límite temporal en relación al reconocimiento y pago de las acreencias laborales del actor esta debe efectuarse hasta el 29 de octubre de 2001, como quiera, que la orden vigésimo segunda del fallo SU-484 de 2008, aceptó la diferencia de trato entre las personas que obtuvieron el reconocimiento judicial de sus derechos antes y después del 15 de mayo de 2008, en virtud de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.
- Derecho al Mínimo vital y derecho a la vida digna en conexidad con la seguridad social, de la documental allegada no obra prueba sumaria de la vulneración de los derechos.

III. No se cumple con el requisito de inmediatez, pues las resoluciones 016 y 056, datan de los años 2008 y 2012.

Por lo anterior, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela conforme lo explicado.

En cuanto a la figura de temeridad alegada por los apoderados de la Fundación San Juan de Dios y la Beneficencia de Cundinamarca, el Despacho advierte que no se evidencia el actuar doloso o desleal del actor, pues, conforme lo explica la Corte Constitucional en los autos de seguimiento, las ordenes emitidas en la sentencia de unificación fueron simples y complejas clasificándose en esta última el límite temporal establecido para la terminación de las relaciones laborales y contractuales de los ex empleados de la Fundación San Juan de Dios, así como, los efectos de la misma, tanto es, que en auto de seguimiento No 195 de 2020, la Corte dentro de los obstáculos de cumplimiento de la sentencia de unificación

²⁴ Ver auto de 11 de marzo de 2009 y 04 de abril de 2013.

²⁵ Ver documental allegada con la contestación de la Fundación San Juan de Dios fls.300 y 301.

analizó el incumplimiento de fallos de tutela proferidos con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008 que no establecieron un parámetro temporal para la liquidación y pago de las obligaciones laborales adeudadas, caso dentro del cual se encuentra el accionante y que fue esclarecido por el órgano de cierre constitucional al indicar que estos eventos se aplica el límite temporal descrito en los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2008.

Pese a lo anterior, esta instancia judicial instará al actor para que se abstenga de presentar acciones de tutela solicitando el pago de las Resoluciones Nos 016 de 26 de febrero de 2008 y 056 de 11 de septiembre de 2012, toda vez, que como se explicó en líneas precedentes, al no determinar la sentencia de tutela el límite temporal de la relación laboral, los derechos deben ser reconocidos hasta el 29 de octubre de 2001, por ende, si el accionante considera que debe reconocérsele derechos posteriores a la fecha en mención, deberá acudir a la jurisdicción competente.

Finalmente, en relación a la desvinculación de la acción de tutela solicitada por la Gobernación de Cundinamarca, el Despacho no accede, pues de acuerdo al Decreto 308 de octubre de 2017²⁶, terminado el contrato de mandato el Departamento de Cundinamarca asumiría las tareas residuales del proceso de liquidación del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS SANABRIA**, identificado con C.C. No. 19.183.912, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²⁶ “Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: INSTAR al señor **CARLOS ENRIQUE ROJAS SANABRIA** para que se abstenga de presentar acciones de tutela concernientes al pago de las Resoluciones Nos. 016 de 26 de febrero de 2008 y 056 de 11 de septiembre de 2012, toda vez, que como se explicó en la parte motiva de la presente decisión, al no determinar la sentencia de tutela del 22 de octubre de 2007²⁷ el límite temporal de la relación laboral, los derechos señalados en el fallo de tutela deben ser reconocidos hasta el 29 de octubre de 2001, por ende, sí el accionante considera que debe reconocérsele derechos posteriores a la fecha en mención, deberá acudir a la jurisdicción competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

²⁷ Tutela No 11001110200020070472600.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a8dc110193821a10f143ab857bc9551810bc7f4f8799839f67926e849b3df3**

Documento generado en 13/01/2021 11:37:28 a.m.